



COMISION DE DERECHOS HUMANOS
35º período de sesiones
Tema 13 del programa provisional

CUESTION DE UNA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Informe del Secretario General

Adición

INDICE

	<u>Página</u>
I. OBSERVACIONES GENERALES (<u>continuación</u>)	1
Estados Miembros (<u>continuación</u>)	1
Bulgaria	1
Francia	1
Imperio Centroatricano	2
Marruecos	2
República Socialista Soviética de Bielorrusia	2
República Socialista Soviética de Ucrania	2
Suriname	3
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	3
II. OBSERVACIONES CONCRETAS (<u>continuación</u>)	4
Preámbulo	4
Bulgaria	4
Artículo I	4
Francia	4
Artículo II	4
Francia	4

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo IV	5
Bulgaria	5
Francia	5
Artículo V	5
Bulgaria	5
Artículo VI	5
Bulgaria	5
Francia	6
Suriname	6
Artículo VII	6
Bulgaria	6
Francia	7
Suriname	7
Artículo IX	7
Francia	7
Imperio Centroatricano	8
Suriname	8
Artículo X	8
Francia	8
Artículo XIX	8
Marruecos	8

I. OBSERVACIONES GENERALES

Estados Miembros

BULGARIA

[Original: ruso]

[13 de diciembre de 1978]

La iniciativa de preparar y adoptar una convención sobre los derechos del niño representa un acto eminentemente humano y progresista que concuerda con la política de la República Popular de Bulgaria sobre esta cuestión. La adopción de ese oportuno instrumento internacional en 1979, que ha sido proclamado Año Internacional del Niño, promoverá la realización de los principios expuestos en la Declaración de los Derechos del Niño que se remonta a 1959 y en otros instrumentos jurídicos internacionales, que contienen disposiciones sobre los derechos del niño (artículos 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, etc.)

FRANCIA

[Original: francés]

[18 de diciembre de 1978]

1. El Gobierno de Francia ha sido partidario desde un principio de que se elabore una convención sobre los derechos del niño. Considera que la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en 1959, constituye una de las bases indispensables para la elaboración de esa convención.
2. Sin embargo, el Gobierno francés estima que no cabe reproducir pura y simplemente el texto de la Declaración de los Derechos del Niño como proyecto de convención. Este deberá examinarse cuidadosamente y ser objeto de varias modificaciones.
3. Ello exige un trabajo minucioso, que podría encargarse a un grupo de expertos. Si se adopta esta solución, el Gobierno de Francia deseará participar en los trabajos que se emprendan.
4. Desde ahora el Gobierno de Francia desea formular algunas observaciones sobre el proyecto:

Parece preferible que, cuando se redacte la convención, se separen las disposiciones que hayan de figurar en forma de recomendaciones de las que constituyan verdaderos compromisos para los Estados:

- a) Las disposiciones que constituyan recomendaciones, como por ejemplo el artículo II, la primera frase del artículo VI y el artículo X, podrían figurar en una declaración preliminar o en una recomendación anexa a la convención;
- b) Los compromisos que deban contraer los Estados figurarían en el texto de la convención propiamente dicha.

IMPERIO CENTROAFRICANO

[Original: francés]
[2 de diciembre de 1978]

El Gobierno del Imperio Centroatricano apoya el proyecto de convención sobre los derechos del niño presentado por el Secretario General y desea puntualizar que la legislación social centroatricana recoge las disposiciones de esa convención. Por ello, su aprobación no hará sino reforzar la reglamentación existente.

MARRUECOS

[Original: francés]
[12 de enero de 1979]

El Gobierno de Marruecos no tiene ninguna objeción que formular sobre el proyecto de convención.

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE BIELORRUSIA

[Original: ruso]
[29 de diciembre de 1978]

El proyecto de convención sobre los derechos del niño presentado por la República Popular Polaca a la Comisión de Derechos Humanos constituye una excelente base que permitirá probablemente la preparación de un instrumento jurídico internacional sobre esta cuestión en el 35º período de sesiones de la Comisión.

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA

[Original: ruso]
[29 de diciembre de 1978]

1. La RSS de Ucrania no tiene ninguna observación o sugerencia que formular acerca del proyecto de convención sobre los derechos del niño, presentado por la República Popular Polaca a la Comisión de Derechos Humanos en su 34º período de sesiones.
2. El proyecto puede servir de base para la preparación en un porvenir cercano de una convención sobre esta cuestión.

SURINAME

[Original: inglés]

[20 de diciembre de 1978]

1. El Gobierno de la República de Suriname está, en principio, de acuerdo con el texto de un proyecto de convención sobre los derechos del niño presentado por Polonia el 7 de febrero de 1978, cuyo texto fue incorporado como anexo a la resolución 20 (XXXIV), aprobada por la Comisión de Derechos Humanos en su 1472ª sesión, en marzo de 1978.

2. A este respecto, el Gobierno de la República de Suriname desea indicar que atribuye especial importancia al artículo VI, al párrafo 3 del artículo VII y a los párrafos 1 y 2 del artículo IX del mencionado proyecto de convención.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

[Original: ruso]

[12 de diciembre de 1978]

El proyecto de convención sobre los derechos del niño presentado a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por la República Popular Polaca constituye una buena base para la elaboración de un instrumento jurídico internacional sobre los derechos del niño. Parece que los trabajos sobre el proyecto podrían concluir durante el 35º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

II. OBSERVACIONES CONCRETAS

Preámbulo

BULGARIA

[Original: ruso]

[13 de diciembre de 1978]

En el preámbulo debe subrayarse que la necesidad de adoptar una convención sobre los derechos del niño obedece a que en muchos países los principios enunciados en la Declaración de los Derechos del Niño todavía no se aplican (persiste el trabajo de los niños, que es perjudicial para su salud y entorpece su desarrollo normal; la mortalidad infantil es elevada; todavía no se han creado condiciones normales en que todos los niños reciban cuidados, educación, atención médica, etc.).

Artículo I

FRANCIA

[Original: francés]

[18 de diciembre de 1978]

1. En el artículo I de la convención debería darse una definición restrictiva del término "niño". Es importante, en efecto, decidir lo que ha de entenderse por "niño". Según algunas legislaciones nacionales, entre ellas la nuestra, "el niño" es un "menor". Ahora bien, la edad en que se alcanza la mayoría varía según los países. Convendría, pues, precisar ante todo el alcance de la convención.

2. Después de la definición de "niño", en el proyecto de texto debería indicarse claramente que el interés superior del niño, que no puede expresar su voluntad, es estar representado por su padre y su madre.

Artículo II

FRANCIA

[Original: francés]

[18 de diciembre de 1978]

Véase el apartado a) del párrafo 4 de las observaciones generales de Francia.

Artículo IV

BULGARIA

[Original: ruso]

[13 de diciembre de 1978]

A la última frase del artículo IV debería agregarse lo siguiente: "con una transición gradual hacia la asistencia médica gratuita".

FRANCIA

[Original: francés]

[18 de diciembre de 1978]

Sería preferible que en el texto francés se sustituyera la expresión "sécurité sociale" que tiene un alcance limitado, por la de "protection sociale", cuyo significado es más amplio.

Artículo V

BULGARIA

[Original: ruso]

[13 de diciembre de 1978]

Se debería suprimir la expresión "o que sufra algún impedimento social" del artículo V. En su redacción actual el texto contraviene a los principios básicos de la igualdad de los niños.

Artículo VI

BULGARIA

[Original: ruso]

[13 de diciembre de 1978]

Agréguense las siguientes palabras a la penúltima frase del artículo VI: "y a los niños de familias incompletas (hijos de madres solteras, viudas, padres divorciados) o los niños abandonados por sus padres".

FRANCIA

[Original: francés]
[18 de diciembre de 1978]

1. Según lo indicado en el apartado a) del párrafo 4 de las "Observaciones Generales", la primera frase de este artículo debería incluirse en una declaración preliminar o en una recomendación.
2. Por otra parte, parece que el artículo VI del proyecto podría mejorarse en los dos puntos siguientes: si el niño de corta edad no debe ser separado de su madre, tampoco deben menoscabarse los vínculos con su padre. Además, se podría completar este artículo con referencias especiales a la situación de los niños que pertenecen a una familia internacional separada. Esas dos disposiciones podrían modificarse de la siguiente manera:
 - a) Redactando el final de la segunda frase como sigue: "Salvo circunstancias excepcionales, el niño de corta edad no deberá ser separado de su madre, sin que por ello queden menoscabados o rotos los lazos con su padre";
 - b) Agregando después de la tercera frase lo siguiente: "los niños que pertenecen a una familia internacional separada deben, en lo posible, conservar los lazos con el padre y la madre, aunque éstos sean de diferente origen social, nacionalidad o religión".

SURINAME

[Original: inglés]
[20 de diciembre de 1978]

Véase el párrafo 2 de las observaciones generales de Suriname.

Artículo VII

BULGARIA

[Original: ruso]
[13 de diciembre de 1978]

1. Debería agregarse un párrafo así redactado: "Garantizar plenamente los intereses del niño será el principio rector de la reglamentación legislativa de las relaciones familiares".
2. El párrafo 2 pasaría a ser párrafo 3 y se le agregaría la siguiente frase: "pero también al Estado y a la sociedad".

FRANCIA

[Original: francés]

[18 de diciembre de 1978]

1. Párrafo 2. A fin de subrayar la responsabilidad principal de los padres y destacar, al mismo tiempo, el carácter complementario y subsidiario de la intervención del Estado y de los organismos e instituciones públicas, parapúblicas y privadas, habría que modificar la redacción de esta disposición del proyecto de convención en la forma siguiente: "La educación del niño incumbe en primer lugar a sus padres. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen dicha responsabilidad".
2. Por otra parte, habida cuenta de los comentarios hechos en el apartado a) del párrafo 4 de las "Observaciones Generales", el párrafo modificado de esta forma debería figurar al principio de la convención.
3. Párrafo 3. Este párrafo parece limitar los derechos del niño al precisar que los juegos y recreaciones "deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación". Los juegos educativos, si bien deben fomentarse no deben ser los únicos que pueda tener el niño. Este necesita también realizar, para su pleno desarrollo, actividades que no estén necesariamente encauzadas en un sistema educativo dado. Por ello sería preferible suprimir esta parte de la frase.

SURINAME

[Original: inglés]

[20 de diciembre de 1978]

Véase el párrafo 2 de las observaciones generales de Suriname.

Artículo IX

FRANCIA

[Original: francés]

[18 de diciembre de 1978]

- a) Convendría agregar a la segunda frase que el niño "no será objeto de ningún tipo de "trata" ni comercio";
- b) En lo que respecta a su admisión en un empleo, habría que sustituir la frase "edad mínima adecuada" por "edad requerida";
- c) Parece conveniente incluir en la convención una disposición en que se reconozca el derecho del niño a ser por lo menos consultado respecto de ciertos acontecimientos que afectan su situación personal.

A este respecto podría agregarse un artículo con el tenor siguiente: "Siendo el niño capaz de discernimiento, deberá obtenerse su consentimiento para las decisiones que puedan afectar gravemente su situación personal, como las relativas a la adopción o a la atribución de la guarda".

IMPERIO CENTROAFRICANO

[Original: francés]

[2 de diciembre de 1978]

El Gobierno del Imperio Centroatricano desea sugerir que en el párrafo 2 del artículo IX, la edad mínima adecuada se fije en los 14 años.

SURINAME

[Original: inglés]

[20 de diciembre de 1978]

Véase el párrafo 2 de las observaciones generales de Surinamo.

Artículo X

FRANCIA

[Original: francés]

[18 de diciembre de 1978]

1. A nuestro parecer, el texto de este artículo no debería figurar en la convención misma, sino en la declaración preliminar que habría de preceder a los artículos de la convención.

2. Véanse otros comentarios en el apartado a) del párrafo 4 de las observaciones generales de Francia.

Artículo XIX

MARRUECOS

[Original: francés]

[18 de diciembre de 1978]

El Gobierno marroquí objeta, respecto del artículo XIX, donde se hace referencia a los cinco idiomas en que se redactará la convención, que en él no se menciona el idioma árabe. Siendo éste uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, parece lógico que la convención se publique también en lengua árabe.